



Constancia: Se informa al señor juez que el diez (10) de Agosto del año que avanza, a las 5:00 PM, feneció el término que tenía la parte interesada para subsanar la solicitud para práctica de prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte, al señor Miguel Angel Salazar Montes y dentro de dicho término la apoderada judicial allegó memorial en el que indica que subsana la petición aclarando el tipo de procedimiento y acción en el que pretende aportar esta prueba y retirando la solicitud de reconocimiento de documentos públicos y privados. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle, Agosto 12 del año 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1565

Sevilla - Valle, Dieciséis (16) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

DILIGENCIA: EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: YERLI ENILSE MALES BUITRÓN
REQUERIDO: MIGUEL ANGEL SALAZAR MONTES
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-012.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a verificar si el escrito de subsanación allegado por la parte interesada, cumple con lo requerido por el Despacho, en el sentido de aclarar y corregir las deficientes señaladas, para en efecto fijar fecha y hora para la práctica de Diligencia Extraproceso, en relación con Interrogatorio de Parte que se surtirá al señor MIGUEL ANGEL SALAZAR MONTES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto, la apoderada de la parte promotora de esta prueba extraprocesal, se ha servido allegar un escrito donde manifiesta su intención de subsanar las falencias de las que dicha prueba adolecía; se pudo percibir que ha quedado aclarado que pretende aportar esta prueba en una acción de cumplimiento, sujeta al procedimiento verbal (art. 368 del CGP), ceñida al proceso verbal sumario (art. 390 del CGP), por presumir que las ventas fueron ficticias y que dichos bienes pertenecen a la sociedad conyugal conformada entre la solicitante y el señor Victor Armando Salazar Villegas, además se ha retirado la solicitud de reconocimiento de documentos públicos o privados; sin embargo no se vislumbra por lado alguno que haya especificado el tipo de proceso o acción que pretenden impetrar, ya que existen muchos tipos de procesos verbales – sumarios y el procedimiento o trámite, bien puede ser fijado y redireccionado por el Juez, cuando éste sea inadecuado.



No obstante lo anterior y a pesar que para esta instancia, no se subsanó completamente las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la Administración de Justicia, haciendo uso de los poderes y facultades consagrados en el artículo 42 #5, se interpreta que la presente prueba extraprocésal, será incorporada en un proceso de simulación o nulidad de venta de bien inmueble, en consecuencia se acepta el escrito de subsanación, en los términos presentados.

Secuela del anterior análisis, procede este Director de justicia, a impartir el trámite que en derecho corresponde a este asunto extraprocésal, tratándose entonces de un interrogatorio de parte, el cual se encuentra normado en la Ley 1564 del 2012, en su Artículo 184, en concordancia con lo establecido en el artículo 202 Ibídem, para efectos de lo cual se programará fecha y hora para la diligencia pretendida, por el extremo solicitante, la señora YERLI ENILSE MALES BUITRÓN, quien actúa a través de apoderada judicial, respecto de la venta realizada por el señor VÍCTOR ARMANDO SALAZAR VILLEGAS, al convocado a esta diligencia.

Con respecto a la competencia del presente asunto es este Juez, el competente para darle trámite, conforme a lo establecido en el Artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso.

En relación a la notificación del convocado a estas diligencias, la misma será a cargo de la parte interesada y realizarse en los términos estipulados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y deberá ser realizada, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, tal como lo señala el Artículo 183 inciso segundo de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA PRESENTE PRUEBA EXTRAPROCESAL, en consecuencia, **ADMITIRLA**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE, propuesto por la señora **YERLI ENILSE MALES BUITRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.757.282** y convocado el señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.541.151**.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la diligencia extraprocésal que se acaba de decretar, EL DÍA TRECE (13) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora judicial de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para que, en la fecha y hora señalada, el señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR MONTES, comparezca personalmente a absolver interrogatorio de parte extraprocésal que le formulará la solicitante a través de su apoderada, en la misma audiencia.**



CUARTO: CITAR Y NOTIFICAR al señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR MONTES**, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso y teniendo en cuenta la regulación dictada en el Artículo 183, inciso segundo de la codificación procesal vigente, siendo tal actuación carga exclusiva de la parte interesada.

QUINTO: Diligenciada en legal forma la presente diligencia extraproceso, se **DISPONE HACER ENTREGA** de las diligencias surtidas (interrogatorio de parte) a la parte interesada, para los fines legales pertinentes, previa cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 133
DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792722f814e40812906a4458463f40a1f710dbe654a416f8589f519df61b5c6b**

Documento generado en 16/08/2022 09:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>